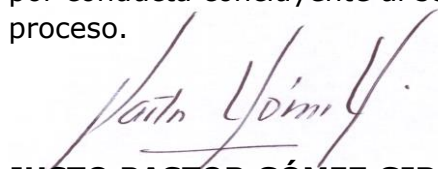


CONSTANCIA: Marzo 15 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver el recurso de reposición formulado a través de apoderado judicial por la señora, CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ, frente al auto No. 086 de fecha 08 de marzo de esta anualidad, mediante el cual se dispuso no tener notificado por conducta concluyente al señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN de este proceso.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 273
Radicado No. 2021-00059

Se encuentra a Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS promovido por la señora CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ, madre y representante legal del niño A.P.P., en contra del señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, para resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial del extremo activo frente al auto No. 086 de fecha 08 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso no tener notificado por conducta concluyente en este proceso al demandado.

EL RECURSO

Los motivos expuestos por el recurrente son los siguientes:

"[C]uando el señor Diego Alejandro Peláez Marín repone el auto admisorio de la demanda es porque conoce de su contenido y adicional a ello, interpone una acción de tutela contra el despacho por los alcances del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2021, lo que a todas luces se debe entender como notificación por conducta concluyente, debe dársele aplicación a la citada norma desde la fecha en que el demandado interpuso el recurso de reposición, con las consecuencias jurídicas procesales correspondientes. Concluyendo así, señora Juez, que el demandado está ejerciendo actos que se enmarcan claramente en el artículo relativo a la notificación por conducta concluyente."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto no se dio el traslado pertinente, en atención a que, la parte demandada, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda.

Analizado a profundidad lo manifestado por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).”

Corolario de la norma transcrita, y revisado el recurso de reposición formulado por la parte demandada el día 02 de marzo de 2021, en el que, el señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, manifestó desconocer el contenido de la providencia proferida el día 23 de febrero del cursante año, esta es, el auto admisorio de la demanda, permiten a esta operadora judicial determinar claramente que, el presente recurso horizontal no se encuentra llamado a prosperar, pues, tal como fue examinado en providencia del 08 de marzo de 2021, frente a la cual la parte activa manifestó su inconformidad, lo solicitado no cumple con los requisitos señalados en la norma antes citada.

Lo anterior, fue igualmente considerado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en sentencia del 19 de marzo del corriente año, con ponencia del Dr. Álvaro José Trejos Bueno, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de este Despacho Judicial, con radicado No. 17-001-22-13-000-2021-00038-00, en la que señaló:

*“Relevante resulta, no de poca monta, una situación particular acaecida en el trámite del proceso objeto de debate. Se aprecia que la demanda fue admitida mediante proveído datado 23 de febrero de 2021, **proveído que, a la sazón, no ha sido notificado en debida forma al allí demandado**, hoy actor en este embate constitucional; situación que torna impropia, de entrada, la formulación de la acción tuitiva, cuando el demandado tiene todas las oportunidades procesales para refutar la providencia que quiere atacar, de manera directa e incorrecta por esta senda; máxime, cuando ni el recurso de reposición con el cual pretendió reprochar el mentado auto, fue presentado en forma regular y, por ende, no ha tenido resolución ante la falta de técnica procesal para su interposición. Allende, extraña inclusive la argumentación contenida en el aparente recurso, en cuanto es insistente el recurrente en que ataca un proveído que no conoce; circunstancia completamente desatinada en materia procedimental y que no puede ser suplida, de manera alguna, por un Juez Constitucional*

(...).”

De igual forma, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4531-2021 del 28 de abril de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en pronunciamiento realizado en segunda instancia como consecuencia de la impugnación surtida dentro del antedicho trámite tuitivo, indicó:

“3. No obstante, de la revisión del escrito de tutela y las intervenciones realizadas en este trámite, especialmente la de la autoridad judicial criticada, la Corte advierte la improcedencia de la salvaguarda reclamada a través de este mecanismo especial, en razón a que el tutelante dispone de otros medios de defensa idóneos y eficaces para obtener la defensa de las prerrogativas que aduce vulneradas como consecuencia de la citada determinación del Juzgado Primero de Familia de Manizales, si en cuenta se tiene

que el gestor ni siquiera ha sido debidamente enterado del auto que admitió el proceso objeto de revisión constitucional, por lo que debe acudir al mismo, notificarse del auto admisorio y de las demás decisiones allí proferidas, hacer uso de los mecanismos ordinarios de defensa que considere procedentes contra la medida preventiva, la demanda y las demás decisiones allí proferidas, y de esa manera procurar activamente la defensa de sus derechos fundamentales y los de su hijo ante el juez natural del asunto.

(...)."

Así las cosas, refulge claro que, ante la falta de cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 301 del estatuto adjetivo, no resulta procedente tener notificado por conducta concluyente al señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, del auto que admitió esta demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, ni reponer el auto del 08 de marzo de 2021, motivo por el cual, transcurridos más de dos meses desde la notificación por estados electrónicos del auto admisorio de la demanda sin que se hubiese notificado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al demandado, se requerirá a la señora CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ y/o su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, cumpla con dicha carga procesal; vencido dicho plazo, sin haberse ejecutado lo dispuesto, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

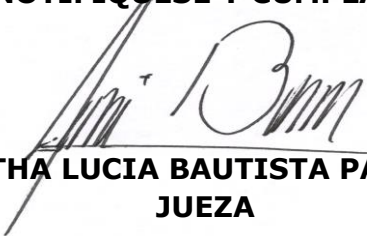
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 086 de fecha 08 de marzo de 2021, recurrido por el apoderado judicial de la señora CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ, mediante la cual, se dispuso no tener notificado por conducta concluyente en este proceso al demandado, señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora CINDY PAOLA PARRA SÁNCHEZ y/o su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al señor DIEGO ALEJANDRO PELÁEZ MARÍN, so pena que se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV